Art. 449. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública. y podrà hacerse cumplir en las vìas de apremio, sumaria ó ejecutiva, conforme á lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título 16.

Art. 450 Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrà necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

Art. 451. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPITULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

Art. 452. El juicio ordinario podrá prepararse:

1º Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

2º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

3º Pidiendo el legatario ò cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

4º Pidiendo el que se crea heredero co-heredero, ó legatario, la exhibicion de un testamento:

5º Pidiendo el comprador al vendedor, ó este aquel, en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

6º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 453. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurran las circunstancias siguientes:

1ª Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se hayan cumplido todavía:

2ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3ª Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos:

4ª Que estos sean de edad avanzada ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

Art. 454. Puede tambien pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en la fraccion 4ª del artìculo anterior.

Art. 455. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se vá á deducir.

Art. 456. El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

Art. 457. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 458. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia que haya de examinar á los testigos.

Art. 459. Contra la resolucion del juez, sea que conceda ó que niegue la diligencia preparatoria, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 460 Fuera de los casos señalados en los artículos 452, 453 y 454, no se podrán ántes de la demanda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrà ningun valor en juicio.

Art. 461. No serán procedentes, conforme á la fraccion 1ª del artículo 452, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan à puntos de hecho ò de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa.

Art. 462. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando puede entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 463. La peticion para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra la persona que la tenga, sea cual fuere el título con que la posea.

Art. 464. Lo dispuesto en el artículo que precede. regirá tambien en los casos de la fraccion 3ª del artículo 452.

Art. 465. La peticion de que trata la fraccion 4ª del citado artículo, puede dirigirse contra cualquiera que tenga en su poder el testamento.

Art. 466. Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 467. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artìculo 452 y las que autorizan los artículos 453 y 454, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 728, 738 y 746.

Art. 468. Si la parte contraria no estuviere presente, hará sus veces el representante del Ministerio público.

Art. 469. Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía.

Art. 470. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivàndose los originales.

Art. 471. Si alguna de las partes se opone á la publicacion, asì como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que cerradas y selladas, se depositen en el archivo del tribunal, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de este y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 472. Cuando se promueva el juicio, el juez à peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirà el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

Art. 473. Si el tenedor del documento ó cosa mueble se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocùltare aquellos, ò con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfarà todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando ademas sujeto à la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 474. Lo dispuesto en este capìtulo es aplicable á los demas juicios ménos al ejecutivo.

CAPITULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 475. Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el capìtulo VI del tìtulo VI.

Art. 476. Puede tambien pedirse al deudor el reconocimiento de su firma, bajo promesa, cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva.

Art. 477. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

Art. 478. Cuando se niegue la deuda, en el caso de haberse exigido confesion judicial, y cuando no se reconozca la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario.

CAPITULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Art. 479. Las providencias precautorias podrán dictarse:

1º Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

2º Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una accion real. Cuando el deudor no tuviere otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la accion sea personal.

Art. 480. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes agenos.

Art. 481. La 1ª fraccion del artículo 479 comprende así mismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad; al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

Art. 482. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse: en el segundo caso se levantará una acta en que consten la solicitud y la resolucion.

Art. 483. Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion 1ª del artículo 479, y en el embargo ó intervencion de los bienes en el caso de la fraccion 2ª

Art. 484. El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 485. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos y conocidos, que serán por lo ménos tres.

Art. 486. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastarà la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

Art. 487. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado: que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legìtimo.

Art. 488. Si la peticion de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, ademas de la prueba que exige el artìculo 484, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 489. El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sì ó por apoderado, ademas de la pena que merezca por su inobediencia, serà considerado rebelde. En consecuencia, el juicio se seguirá conforme al título 13.

Art. 490. Cuando se solicite el embargo preventivo, se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ò el de la cosa que se reclama, designando esta con toda precision.

Art. 491. Cuando se pida un embargo precautorio, sin fundarlo en tìtulo ejecutivo, el actor darà fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda no haya lugar al embargo.

Art. 492. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso el depósito se hará en poder de la persona que el juez designe bajo su responsabilidad.

Art. 493. En el caso del artículo 481, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez apercibirá al interesado y le exigirá las seguridades que juzgare prudentes y realizables.

Art. 494. Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

Art. 495. Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien esta se pida.

Art. 496. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 497. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infraccion de las prescripciones de este capítulo.

Art. 498. En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirà excepcion alguna, salvo la de incompetencia.

Art. 499. El juez no es recusable.

Art. 500. Si los bienes que se mandan asegurar, son dinero ó alhajas, el depósito se hará en poder de la persona que el juez designe bajo su responsabilidad.

Art. 501. Si fueren muebles de otra especie ó semovientes, se procederá como en el artículo anterior; el depositario deberá tener en los casos de este artículo, del 492 y del 500 las condiciones requeridas en el artículo 967.

Art. 502. Si los bienes fueren raices, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociacion industrial.

Art. 503. El depositario y el interventor rendirán cuentas al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

Art 504. El depositario y el interventor tendrán el honorario que les señale el arancel, y serán responsables tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

Art. 505. Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

Art. 506. En los casos en que es necesaria la conciliacion, respecto de esta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

Art. 507. El actor debe cumplir lo dispuesto en los tres artículos anteriores, aunque el término se venza en dia feriado.

Art. 508. Si el actor no cumple con lo dispuesto en los tres artículos que preseden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado, ciendo este caso de responsabilidad.

Art. 509. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes. Pasado este término, la providencia subsistirá hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 510. Reclamada la providencia, el juez citará una junta dentro de tercero dia: si en ella se promoviere prueba, se recibirá esta dentro de los seis dias siguientes.

Art. 511. Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis de la prueba, el juez decidirà sobre la subsistencia de la medida precautoria.

Art. 512. Si atendido al interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales.

Art. 513. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 514. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea

el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á este las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 515. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Art. 516. La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicite.

Art. 517. La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto, con la del síndico del ayuntamiento.

Art. 518. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 519. Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 520. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

Art. 521. Las informaciones *ad perpetuam* no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 453.

Art. 522. Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Art. 523. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 524. El juicio ordinario principiará por demanda; en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 525. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliacion en los casos en que tenga lugar y los demas documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Art. 526. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

Art. 527. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 528. Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.

Art. 529. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrogables al conteste.

Art. 530. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo IV del título I.

Art. 531. Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

Art. 532. Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 143 á 145.

Art. 533. El despacho ó la órden serán entregados al demandante; quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno mas si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 534. Tanto el juez requerido, como el de paz en este caso, presentados que le sean el exhorto ó la órden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la órden al portador de ellos.

Art. 535. Si el demandado residiere en el extrangero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previene el artículo 146 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 536. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme á lo dispuesto en el artículo 148.

Art. 537. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquiera lugar en que fuere habido el demandado.

Art. 538. Los efectos del emplazamiento son:

1º Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

2º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque este cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

3º Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la inhibitoria.

Art. 539. Trascurrido el término del emplazamiento, sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al título XIII.

Art. 540. Si el demandado comparece en el término legal, disfrutará para la contestacion de los dias que señala el artículo 529.

Art. 541. Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 158.

Art. 542. Si fueren varios los demandados, deberan litigar unidos y bajo una misma representacion, observándose lo dispuesto en el artículo 92; á no ser que tengan intereses opuestos.

Art. 543. En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entónces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

Art. 544. Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 63.